



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00101 00
ACCIONANTE: EMIRIS NOVOA DITTA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derecho fundamental: PETICIÓN

Bogotá DC., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela promovida por la Doctora EMIRIS NOVOA DITTA, apoderada judicial de la señora MARIA ARGENIS ARDILA VDA. DE RAMIREZ, contra el BANCO DAVIVIENDA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La Doctora EMIRIS NOVOA DITTA, interpone acción de tutela manifestando que el día 12 de agosto de 2022, presentó ante la accionada, derecho de petición solicitando información sobre la identificación de los funcionarios del Banco Davivienda que remitieron a su representada, el contrato de leasing habitacional familiar identificado con el No.: 06007076200443752, así como respuestas de fecha 02 de junio y 19 de julio de 2022.

En consecuencia, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, requiriendo ordenar a la accionada respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pretendido en el derecho de petición en mención.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la Doctora EMIRIS NOVOA DITTA, éste despacho avocó la presente demanda y ordenó el traslado de la misma a la entidad accionada, mediante oficio No. 582 de fecha 30 de agosto del año en curso, para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

La respuesta allegada por la accionada, fue la siguiente:

La representante judicial del Banco Davivienda allegó respuesta en la cual advierte que esa entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, puesto que ha atendido la totalidad de las peticiones formuladas incluyendo la pretendida a través del presente trámite, la cual remitió copia al momento de descorrer el traslado de la acción de tutela, al correo informado por la accionante.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00101 00
ACCIONANTE: EMIRIS NOVOA DITTA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derecho fundamental: PETICIÓN

Menciona que la solicitud de información recae sobre datos personales, cuyos titulares son personas naturales quienes no otorgaron autorización para transferencia de datos a terceros, concluyendo que no resulta viable acceder a la pretensión, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 constitucional, teniendo en cuenta la existencia de circunstancias legítimas y la eventual vulneración del derecho fundamental al habeas data de los empleados. Por lo anterior, solicita la desvinculación de la entidad.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00101 00
ACCIONANTE: EMIRIS NOVOA DITTA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derecho fundamental: PETICIÓN

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico

Establecer si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte del BANCO DAVIVIENDA, o si se configuró el fenómeno de hecho superado, frente a lo pretendido por la accionante en la solicitud de fecha 12 de agosto de 2022.

4.4. Del derecho de petición:

Respecto al derecho de petición, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, implicando el correlativo deber de estas últimas de brindar una respuesta oportuna, clara, congruente, precisa y de fondo sobre lo solicitado.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha especificado los siguientes elementos del derecho de petición:

“i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

¹ Sentencia T-206 de 2018



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00101 00
ACCIONANTE: EMIRIS NOVOA DITTA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derecho fundamental: PETICIÓN

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”².

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 señala que, “*salvo norma legal especial*”, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Si se trata de peticiones de documentos y de información el término de resolución es de diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración fundamenta en la falta de contestación de la accionada, al no dar una respuesta de fondo a la solicitud de información sobre el contrato de leasing habitacional familiar identificado con el No.: 06007076200443752 contenida en la petición presentada el 12 de agosto de 2022, mediante la cual requirió lo siguiente:

- “1. Nombre completo, tipo de identificación, número de identificación y cargo del funcionario CLAUDINA BELLO VALENZUELA, funcionario que remitió el contrato de leasing de manera física el día 5 de enero de 2022.*
- 2. Nombre completo, tipo de identificación, número de identificación y cargo del funcionario HERNAN ESNEIDER MONTAÑA BECERRA, funcionario que remitió el contrato de leasing de manera electrónica el día 24 de marzo de 2022.*
- 3. NOMBRE COMPLETO, TIPO DE IDENTIFICACIÓN, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN Y CARGO del funcionario MICHELLE CHACON y del que se identifique como MDCHAHUE en la respuesta del 2 de junio de 2022.*
- 4. NOMBRE COMPLETO, TIPO DE IDENTIFICACIÓN, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN Y CARGO del funcionario ALBA NEYDIS MENJURA y del que se identifique como SPJEREZN en la respuesta del 19 de julio de 2022.*
- 5. Así mismo, NOMBRE COMPLETO, TIPO DE IDENTIFICACIÓN, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN Y CARGO del funcionario que en el oficio DAV 2239834 del 19 de julio de 2022 se identificó con la siguiente rubrica:*

² Sentencia T-044 de 2019



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00101 00
ACCIONANTE: EMIRIS NOVOA DITTA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derecho fundamental: PETICIÓN

Finalmente, solicito responder el presente derecho de petición al correo electrónico: DEFENSAJURIDICANACIONAL@GMAIL.COM, al cual me sentiré debidamente notificada de la respuesta que se produzca.”

En contestación al traslado de la demanda, la accionada informó que se encontraba con un impedimento para suministrar los datos personales de los funcionarios requeridos en la petición, al no contar con autorización para proporcionar los mismos a terceros, por lo que copió la respuesta de la acción de tutela al correo electrónico de notificaciones de la accionante.

En ese orden de ideas, es claro que si la petición que dio origen a esta acción de tutela fue incoada 12 de agosto de 2022, y sólo como resultado de la presente demanda constitucional se puso en conocimiento la respuesta a la acción de tutela el pasado 08 de septiembre, el término de 15 días para su contestación, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, había fenecido para el momento en que se instauró la acción de tutela, ya que la respuesta debía suministrarse para el día 05 del presente mes y año.

No obstante, al recorrer el traslado de la demanda, la accionada emitió respuesta a la solicitud antes mencionada, el día 08 de septiembre de la presente anualidad, indicando que no era posible el suministro de la información de los datos de los funcionarios requeridos, con el argumento de no contar con la autorización de tratamiento de datos personales por parte de sus titulares, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Habeas Data -Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021-.

Cabe aclarar que, si bien la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, si debe verificar el despacho si la información requerida por la accionante hace parte de la que es objeto de reserva y por ende, sin acceso público.

En efecto, los datos personales en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran definidos como: “(...) *cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica.*”³

A su vez, como dato privado, se entiende como “*el dato que por su naturaleza íntima o reservada solo es relevante para el titular*”⁴.

³ Literal e) del Artículo 3° de la Ley 1266 de 2008

⁴ Literal h), ibidem



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00101 00
ACCIONANTE: EMIRIS NOVOA DITTA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derecho fundamental: PETICIÓN

Ahora bien, en relación con la solicitud impetrada por la aquí accionante, se tiene que la misma va encaminada a la obtención de datos personales de los funcionarios de la entidad bancaria que han emitido contestación a las peticiones de la usuaria MARIA ARGENIS ARDILA VDA. DE RAMIREZ, por lo menos a lo que se refiere a su nombre completo y número de identificación; sin embargo, de lo manifestado por la demandante, se advierte que en efecto de las respuestas suministradas por la accionada, en las mismas se evidencia el nombre de los empleados de la entidad bancaria de la cual requiere información, salvo la otorgada mediante oficio DAV 2239834 del 19 de julio de 2022, en la que sólo se consignó una rúbrica.

Así, entonces, debe resaltar el juzgado que entre la representada y la entidad accionada, existe una relación comercial derivada del contrato de leasing habitacional familiar No. 06007076200443752⁵, y esa información que requiere la actora como usuaria del sistema financiero se deriva de la atención que ha recibido en múltiples ocasiones por parte de funcionarios de la entidad bancaria, por lo que no se avizora ningún impedimento para su suministro, pues si bien existe una ley de habeas data - Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021-, que protege información sensible y privada de las personas, se tiene que la accionada realiza atención a usuarios, misma que genera una relación de carácter dominante de la entidad financiera- BANCO DAVIVIENDA- y sus empleados, con el cliente-señora MARÍA ARGENIS ARDILA VDA. DE RAMÍREZ o su apoderada-, quien constituye la parte débil de la relación contractual, por lo que, en el desarrollo de las actividades derivadas de la misma, existen unos deberes por parte de la accionada, de los que se desprenden unos derechos por parte del consumidor financiero, entre los que se encuentra el de realizar peticiones ante las entidades bancarias y así mismo el de recibir la respuesta debida a esas solicitudes.

Por ende, la solicitud encaminada al suministro del nombre y cargo de funcionarios que laboran dentro de una entidad financiera y que han prestado asesoría o resuelto peticiones de la usuaria, como datos básicos de identificación de los mismos, no altera la Ley de habeas data ni vulnera el derecho a la intimidad de los funcionarios, máxime cuando la peticionaria cuenta con los nombres parciales de aquellos, pero requiere complementarlos, en especial el cargo que ejercen al interior de la entidad demandada, por lo que no advierte el despacho cuál sea el perjuicio o afectación de los derechos de los funcionarios al suministrarse esa información a la usuaria, cuando ésta tiene conocimiento de sus nombres, más no de sus cargos.

⁵ Folios 5 al 23 de los anexos a la demanda



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00101 00
ACCIONANTE: EMIRIS NOVOA DITTA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derecho fundamental: PETICIÓN

Concluyendo así que el argumento esbozado por BANCO DAVIVIENDA no se compadece con los lineamientos de la Ley de habeas data, como quiera que los datos que está requiriendo la accionante no son de uso sensible o personal, salvo lo que se refiere al número de identificación, el cual se puede obtener a partir de la investigación que al parecer pretende iniciar la usuaria en contra de esos empleados y que si puede llegar a comprometer el derecho a la intimidad de los funcionarios.

Por lo anterior se advierte una vulneración flagrante al derecho fundamental de petición de la actora, ya que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales como del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por la actora.

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara y congruente, frente a la solicitud de los nombres y cargos de los funcionarios relacionados en el Derecho de Petición radicado el día 12 de agosto de 2022 por la Doctora EMIRIS NOVOA DITTA, apoderada judicial de la señora MARIA ARGENIS ARDILA VDA. DE RAMÍREZ al correo electrónico demandas@defensajuridicanacional.com y defensajuridicanacional@gmail.com, debiendo allegar a este despacho copia de la contestación respectiva, que da cumplimiento a la orden dada en este fallo de tutela, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma.

La presente decisión se notificará en debida forma a las partes y, en el evento de que no sea impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la Doctora EMIRIS NOVOA DITTA, apoderada judicial de la señora MARIA ARGENIS ARDILA VDA. DE RAMÍREZ, en contra del BANCO DAVIVIENDA, conforme a la parte motiva de esta providencia.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00101 00
ACCIONANTE: EMIRIS NOVOA DITTA
ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA
Derecho fundamental: PETICIÓN

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal del BANCO DAVIVIENDA, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara y congruente, frente a la solicitud de los nombres y cargos de los funcionarios relacionados en el Derecho de Petición radicado el día 12 de agosto de 2022 por la Doctora EMIRIS NOVOA DITTA, apoderada judicial de la señora MARIA ARGENIS ARDILA VDA. DE RAMÍREZ a los correos electrónicos: demandas@defensajuridicanacional.com y defensajuridicanacional@gmail.com, pues de no hacerlo se entenderá que no acató la misma, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ